

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce de julio de 2021.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALVARO HERNANDO SOTO CHARRY
Radicación:	2021-00255-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ALVARO HERNANDO SOTO CHARRY**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8'990.231.00) MCTE., por concepto de capital vencido y acelerado, representado en el pagaré 039036100019938, base del recaudo ejecutivo.

b.- UN MILLON VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1'024.686,00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 1 de junio de 2019 al 15 de junio de 2020, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 16 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con la C.C. 17.632.403 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4e748d9a5a65f7940c08191af17d133debc89bb9bb59dfb071f90c1cd45a78

Documento generado en 12/07/2021 06:06:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO
Demandado:	JUAN CARLOS ROJAS MENDEZ
Asunto:	Inadmitir demanda
Radicado:	No. 2021-00224

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, el artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos de la demanda y el artículo 90 ibídem señala las causales de inadmisión.

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", en especial en su artículo 6°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Notificación al demandado

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el artículo 6°, que estipula: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar el canal digital donde debe ser notificado el demandado.

Situación que se compadece con el numeral 10 del artículo 82 arriba citado, que dispone:

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Como quiera que en la demanda sólo se enuncia que el demandado recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o por intermedio del demandante, se concluye que no se cumple con lo exigido.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO** en contra del señor **JUAN CARLOS ROJAS MENDEZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Para lo cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor CHRISTIAM DUSSAN NIÑO, en la forma, términos y para los fines previstos en el endoso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA [https:// procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/), donde se encuentra el proceso en medio magnético.

QUINTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta judicatura.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528d8f817d5b8ee250572f3c03b161089e3833683e867031334551610b3c1200

Documento generado en 12/07/2021 06:06:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	MARÍA MAGDALENA PULIDO CRUZ
Demandado:	ALBERTO YULEIBER LÓPEZ
Asunto:	Inadmitir demanda
Radicado:	No. 2021-00260

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, el artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos de la demanda y el artículo 90 ibídem señala las causales de inadmisión.

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", en especial en su artículo 6°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Notificación al demandado

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el artículo 6°, que estipula: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el demandado, al igual que informar el canal digital donde deban ser notificadas la demandante y la apoderada judicial.

Situación que se compadece con el numeral 10 del artículo 82 arriba citado, que dispone:

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Como quiera que en la demanda no se enuncia cómo se obtuvo el canal digital donde el demandado recibirá notificaciones, como tampoco el canal digital donde recibirá notificaciones la demandante y la apoderada judicial, al igual que la dirección física, de manera individual, se concluye que no se cumple con lo exigido.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA MAGDALENA PULIDO CRUZ** en contra del señor **ALBERTO YULEIBER LÓPEZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Para lo cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DORIS XIOMARA PRIETO PEREZ, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA [https:// procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/), donde se encuentra el proceso en medio magnético.

QUINTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta judicatura.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0876190e81bd1b9a732db51429d4759c6724ad95ec64f0444bc6e5a2fe218d04

Documento generado en 12/07/2021 06:06:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ALEICER REYES PINZON
Asunto: Libra mandamiento de pago
Radicación: No. 2021-00027.

INTERLOCUTORIO

Según constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, subsanó en término los defectos señalados en auto del 16 de febrero del año en curso.

Del escrito de subsanación se desprende que se corrigieron los yerros advertidos en auto anterior, y se verifica igualmente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo del que trata el art. 422 ibídem, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor de la ejecutante y a cargo del demandado, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, y en contra de JOSE ALEICER REYES PINZON, por las siguientes sumas:

a) de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$55.998.111) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación representada en el pagaré No. 4730082984.

b) Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.955.399) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 14.09% E.A. correspondiente a 1 cuota dejada de cancelar desde la cuota de fecha 29 DE JUNIO DE 2020 hasta la cuota de fecha 28 DE JULIO DE 2020 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 4730082984.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente en que se entere de este auto, así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y del interlocutorio. De conformidad con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, realícese la notificación al demandado.

TERCERO: Archivar copia de la demanda.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la C.C. No. 52.008.052 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines previstos en el poder.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f515942b3493bf7b3fd1fb8f8e5012545f5782350d5585e6bad0ffa6e11aa02

Documento generado en 12/07/2021 06:06:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce de julio de 2021.

Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ALEICER REYES PINZON
Asunto: Libra mandamiento de pago
Radicación: No. 2021-00027.

AUTO DE TRÁMITE

Dentro del ejecutivo singular de la referencia, solicita la apoderada judicial de la parte activa, la práctica de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros del demandado en diferentes entidades financieras, las cuales se encuentran ajustadas a derecho conforme lo signa el artículo 593-1 -10 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

1.-. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JOSE ALEICER REYES PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.773.465, en cuentas corrientes o de ahorro y/o CDT en los bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W. Limitase la suma a \$89.930.265.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Cúmplase.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8601a7b2ba7791aee432b1359feb325f513df12a711576db37f5ae854
ad428a9**

Documento generado en 12/07/2021 06:06:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce de julio de 2021.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO HERNANDO SOTO CHARRY
Radicación: No. 2021-00255-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículos 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

Primero.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros, CDT`S o cualquier otro título bancario o financiero, de propiedad del demandado ALVARO HERNANDO SOTO CHARRY (c.c. 79.742.347) en los bancos Bogotá, Occidente, Av. Villas, Popular, BBVA Colombia, Caja Social de Ahorro, Bancolombia S.A., Davivienda, Coomeva, Cooperativa Coasmedas, Banco Agrario de Colombia S.A. y Utrahuilca, de la ciudad de Florencia, limitando la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES (\$15'000.000,00) PESOS MCTE.

Líbrese los oficios respectivos.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19f9899ba3625127207bf82929aa6c0a3a47ae21514a33a58ee35946d9f2a17a

Documento generado en 12/07/2021 06:06:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>